



BOLETÍN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'00 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Consecuente el Ministro que suscribe en su propósito de reorganizar el servicio de comunicaciones, introduciendo en él cuantas mejoras exigen las necesidades del país y reclama la opinión pública, y convencido, por la observación de lo que en otros países ocurre, de que la telegrafía eléctrica, aun llevada á su mayor grado de perfección, no llega á satisfacer todas las exigencias de la vida moderna, cree llegado el momento de plantear en nuestra patria la telefonía interurbana, universalmente reconocida como auxiliar poderoso y complemento de aquélla.

La telefonía á gran distancia ha pasado ya del periodo de experimentación y llegado á la categoría de hecho práctico, suficientemente abonado por la experiencia. En su adopción como servicio público no puede haber la menor duda. Los principales pueblos de Europa y América se hallan ya cruzados en todas direcciones por líneas interurbanas, enlazando los grandes centros de población industriales ó mercantiles, multiplicando así los elementos de su progreso y facilitando el desenvolvimiento de las fuentes productoras. Y cuando tal actividad se observa en aquellas Administraciones, que extienden constantemente el nuevo servicio para llevar sus beneficios importantísimos á las más apartadas regiones, no puede permanecer nuestra patria ajena al fecundo movimiento civilizador siendo tan evidentes para los pueblos las ventajas que de él se obtienen.

Pero el planteamiento de tan importante servicio público, del que aun no se ha hecho en España el primer ensayo, no

es cosa que pueda llevarse á cabo con los escasísimos elementos de que puede disponer nuestra Administración, dadas las circunstancias por que atraviesa el Tesoro. Requiere grandes capitales que han de invertirse antes de comenzar la explotación, y gastos muy importantes de entretenimiento, reintegrables unos y otros á plazo largo, y en condiciones quizá no tan ventajosas como el cálculo supone, al menos en lo que á nuestro país respecta, por las grandes distancias que separan á los principales centros cuyo movimiento fabril ó industrial sea bastante á mantener con beneficio de explotación una comunicación de esta naturaleza.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree, siguiendo en esto la opinión de las principales Autoridades en materia de comunicaciones eléctricas, que la telefonía á gran distancia, como la telefonía urbana, ofrece más sólidas garantías al país y más grandes ventajas económicas cuando está administrada por el Estado que cuando se haya explotada por Sociedades industriales que sacrifican á su mercantilismo las conveniencias del público. La Administración, en efecto, cuenta de antemano con un personal apto y numeroso, dispuesto para la instalación y explotación de las redes, y con importantes economías que resultan de la utilización, en la mayor parte de los casos, de los locales de las estaciones telegráficas para oficinas telefónicas, de la aplicación del mismo personal á los dos servicios, y, sobre todo, del hecho de no verse obligada á repartir dividendos en fin de cada ejercicio. Sin embargo de aquel convencimiento y de estas ventajas, el Ministro que suscribe, ante la dificultad insuperable de arbitrar recursos, dentro de los actuales presupuestos para el nuevo servicio, y la no menos importante de gravar al Erario con nuevos créditos, ha creído deber decidirse por entregar á la iniciativa privada la explotación de la telefonía interurbana, para no privar al país por un tiempo indefinido de los grandes beneficios que de ella resultan.

Hállase el Ministro que suscribe autorizado por recientes disposiciones de V. M. para conceder la explotación de que se trata por subasta, por concurso ó por contratación directa; pero como en servicios de esta importancia conviene dar á los industriales que aspiren á desempe-

ñarlos las mayores garantías posibles, y que en todo caso resulte de indudable evidencia la absoluta imparcialidad de la Administración, cree que procede convocar á subasta para que en la licitación puedan tomar parte cuantos particulares ó empresas lo deseen, con objeto de asegurar el mayor número de ventajas para el Estado.

Podría versar aquélla sobre las condiciones económicas en que haya de prestarse el servicio, tanto en lo que respecta al Estado como en lo que al público se refiere; pero considerando que, una vez establecido el servicio, lo más importante es que la Administración pueda llegar á adquirir las redes en el menor tiempo posible para introducir en aquél las ventajas que sólo ella puede alcanzar, debe establecerse que la base variable de la licitación sea el plazo que haya de durar el contrato, fijándose las condiciones económicas con arreglo á lo que dispone el reglamento para la aplicación del Real decreto de 11 de Noviembre del año último.

Habiendo de construirse las nuevas redes con materiales de excelentes condiciones, y disponiéndose hoy de medios suficientemente prácticos para duplicar, cuando menos, la capacidad de las líneas con la aplicación de aparatos especiales, el Ministro que suscribe no ve inconveniente en que los concesionarios puedan utilizar aquéllas para la comunicación telegráfica, simultánea con la telefónica, con tal que lo verifiquen con las limitaciones que se establecen en el correspondiente pliego de condiciones, para evitar que puedan sufrir menoscabo los intereses del Tesoro relacionado con la red telegráfica oficial.

Aunque el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. cree muy probable que habrá sobra los capitales españoles y extranjeros dispuestos á acometer la empresa que se deriva del adjunto proyecto de decreto, estima que para que aquélla no resulte privilegio para las grandes Sociedades, no debe subastarse el nuevo servicio, comprendiendo todas las líneas de la Península en un solo grupo, sino que considerada ésta dividida en varias zonas, como se detalla en el pliego de condiciones, puedan los licitadores aspirar á la concesión del servicio en una ó más de éstas, según convenga á sus particulares fines.

Fundado en las anteriores considera-

ciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1891.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela

Real decreto

En atención á lo expuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, con sujeción al adjunto pliego de condiciones, convoque á pública subasta para la instalación y explotación de redes telefónicas interurbanas, en la forma y extensión que en aquél se detalla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de líneas telefónicas interurbanas en la Península.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Para el establecimiento y explotación de las líneas telefónicas á gran distancia, se convoca á pública subasta, á la que podrán concurrir cuantos particulares ó empresas aspiren á obtener la concesión de este servicio.

2.ª La subasta se celebrará mediante pliegos cerrados, en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, sita en la calle de Claudio Coello, número 18, á las dos en punto de la tarde, y á los sesenta días de publicado este pliego en la *Gaceta de Madrid*.

3.ª Para el establecimiento y explotación de las líneas telefónicas interurbanas ó á larga distancia, se considerará la Península dividida en las cuatro zonas siguientes:

Primera. Del NE., limitada al N. por la cordillera pirenaica, al E. por el Mediterráneo, al S. por una línea recta que de Madrid se dirija á Valencia, y al O. por

otra línea recta trazada entre Madrid y Bilbao, prolongando estas dos líneas rectas hasta que terminen, respectivamente en el mar Mediterráneo y en el Cantábrico.

Segunda. La del SE., limitada al N. por la zona NE., al E. y S. por el mar Mediterráneo, y al O. por la línea recta trazada entre Madrid y Granada, prolongándola hasta que termine en el Mediterráneo.

Tercera. La del SO., lindando al E. con la zona SE., al S. con los mares Mediterráneo y Atlántico, al O. con Portugal, y al N. con la recta trazada entre Madrid y Cáceres, prolongada hasta la frontera portuguesa.

Y cuarta. La del NO., limitada al N. por el Cantábrico, al E. por la zona NE., al S. por la SO., y al O. por el Atlántico y el Reino de Portugal.

4.ª La red parcial de la primera zona ha de ser tal, que mediante ella puedan comunicarse telefónicamente con Madrid las capitales siguientes: Barcelona, Valencia, Zaragoza, Bilbao, San Sebastián, Vitoria y Pamplona.

La comunicación entre Madrid, Zaragoza, Barcelona y Valencia, deberá quedar completamente establecido y abierta al público dentro del plazo de diez meses, á partir de la fecha de la adjudicación definitiva, concediéndose el plazo de un año, á partir de la misma fecha, para establecer el servicio entre Madrid, Pamplona, San Sebastián, Vitoria y Bilbao.

5.ª El concesionario de la red telefónica de la zona NE. tendrá el derecho de extender las comunicaciones á las poblaciones de Logroño, Soria, Guadalajara, Cuenca, Teruel, Castellón de la Plana, Tarragona, Gerona, Lérida y Huesca y á cualquiera otra situada dentro de la misma zona; pero si no hiciere uso de este derecho antes del plazo de tres años, á partir de la fecha de la adjudicación definitiva, la Administración podrá hacer concesiones para unir todas ó alguna de dichas poblaciones, bien á la red ya establecida, bien unas á otras entre sí.

El concesionario tendrá, sin embargo, el derecho de ser preferido en iguales condiciones á cualquiera otro.

6.ª El concesionario tendrá también el derecho de establecer comunicaciones internacionales, desde San Sebastián y Barcelona pasando por cualquier punto de la frontera, si para ello obtuviera autorización del Gobierno francés; pero este derecho caducará si el concesionario no hiciere uso de él dentro de los cuatro primeros años siguientes á la adjudicación del servicio en España, quedando en libertad la Administración para establecer por sí, en este caso, las comunicaciones internacionales con Francia ó ceder este derecho á la iniciativa particular.

7.ª El concesionario queda obligado á facilitar los enlaces necesarios de su red con la zona del SE. por Valencia y con la del NE. por Vitoria.

Al efecto permitirá que las líneas de las otras redes lleguen hasta sus estaciones centrales para obtener los empalmes correspondientes.

8.ª La red parcial de la segunda zona ha de ser tal que puedan comunicar mediante ella telefónicamente con Madrid y entre sí las siguientes poblaciones: Albacete, Alicante, Murcia, Almería, Cartagena y Granada.

Las comunicaciones con Albacete, Alicante, Murcia y Cartagena han de quedar establecidas y abierta al público la red dentro del plazo de diez meses, á par-

tir de la fecha de la adjudicación definitiva, prorrogándose este plazo hasta un año para establecer el servicio entre Madrid, y Almería y Granada.

9.ª El concesionario de esta red tendrá derecho á extender las comunicaciones á cualesquiera otras poblaciones enclavadas en la misma zona del SE., dentro de los límites que determina la condición 3.ª; pero si no hiciere uso de este derecho dentro del plazo de tres años, á partir de la fecha de la adjudicación definitiva, se entenderá que renuncia á él, y la Administración podrá hacer nuevas concesiones para el establecimiento de estas líneas, relacionadas entre sí ó con la red establecida.

El concesionario tendrá, sin embargo, el derecho de ser preferido en iguales condiciones á cualquier otro.

10. El concesionario de la red de la zona SE. está obligado á prolongar sus líneas hasta empalmarlas con las de la zona NE. en la central de Valencia, y á facilitar en su centro de Granada los empalmes necesarios para el enlace con las líneas de la zona SO.

11. La red parcial de la tercera zona ha de ser tal, que mediante ella puedan comunicarse telefónicamente con Madrid las capitales de Córdoba, Sevilla, Málaga, Cádiz y Huelva.

La comunicación entre Madrid, Córdoba, Sevilla, Málaga y Cádiz deberá quedar establecida y abierta al servicio público dentro del plazo de diez meses, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, prorrogándose este plazo hasta un año para establecerla con las restantes capitales.

12. El concesionario de la red telefónica de la zona del SO. tendrá el derecho de extenderla á las poblaciones de Badajoz, Ciudad Real, Toledo y á cualquiera otra enclavada en la misma zona; pero si no hiciere uso de este derecho antes del plazo de tres años, se entenderá que renuncia á él, y la Administración podrá otorgar nuevas concesiones de líneas que enlacen á estas poblaciones entre sí ó con la red establecida.

El concesionario tendrá sin embargo el derecho de ser preferido en iguales condiciones á cualquier otro.

13. El concesionario de esta zona del SO. tendrá derecho á establecer comunicaciones internacionales, si para ello obtuviera autorización del Gobierno portugués; pero este derecho caducará si el concesionario no hiciere uso de él dentro del plazo de los cuatro primeros años siguientes á la adjudicación definitiva de la red de su zona, quedando la Administración en libertad para establecer por sí, en este caso, las comunicaciones internacionales con Portugal ó ceder este derecho á nuevas Empresas.

14. El concesionario queda obligado á prolongar sus líneas hasta empalmarlas con las de la zona SE., en la central de Granada, y á permitir en su central de Badajoz los empalmes necesarios con las líneas de la zona NO. Esta última obligación se refiere sólo al caso al que el concesionario haga uso del derecho que se le concede por la condición 12 de extender hasta Badajoz la comunicación telefónica.

15. La red parcial de la cuarta zona ha de ser tal, que mediante ella puedan comunicarse telefónicamente con Madrid las capitales siguientes: Valladolid, Santander, Coruña, Burgos y Salamanca.

La comunicación entre Valladolid,

Santander, Burgos, Avila y Salamanca deberá quedar establecida y abierta al servicio público dentro del plazo de diez meses, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, prorrogándose este plazo hasta un año para establecer el servicio con la Coruña.

16. El concesionario de la red telefónica de la zona del NO. tendrá el derecho de extender las comunicaciones á las poblaciones de Segovia, Cáceres, Palencia, Zamora, León, Oviedo, Lugo, Orense, Pontevedra, Ferrol y á cualquiera otra situada dentro de los límites de la zona; pero si no hiciere uso de este derecho antes del plazo de tres años, á partir de la fecha de la adjudicación definitiva se entenderá que renuncia á él, y la Administración podrá hacer otras concesiones para unir todas ó algunas de dichas localidades entre sí ó á la red ya establecida.

El concesionario tendrá, sin embargo, el derecho de ser preferido en iguales condiciones á cualquiera otro.

17. El concesionario de la zona del NO. tendrá también el derecho de establecer comunicaciones internacionales, si para ello fuera autorizado por el Gobierno portugués; pero este derecho caducará si el concesionario no hiciere uso de él dentro de los cuatro primeros años siguientes á la fecha de la adjudicación definitiva del servicio de su zona, y la Administración quedará en libertad en este caso de establecer por sí las comunicaciones internacionales con Portugal por la parte de frontera correspondiente á esta zona, ó ceder este derecho á la iniciativa particular.

18. El concesionario de la zona NO. está obligado á prolongar sus líneas hasta la central de Vitoria para enlazarlas con las de la zona NE., y hasta la central de Badajoz para obtener el enlace con las de la zona SO., en el caso en que el concesionario de esta última haga uso del derecho que se le reconoce de llevar la comunicación telefónica á la última de las capitales que se mencionen.

19. Los concesionarios de cualesquiera de las redes interurbanas de que se ha hecho mención podrán admitir abonos en los puntos en que radiquen sus estaciones centrales y construir, por tanto, las líneas necesarias para poner en comunicación el domicilio de sus abonados con las estaciones centrales ó con cualesquiera otras que se hallen fuera del radio de 10 kilómetros que se señala á las redes urbanas. Podrán, además, puestos de acuerdo con los concesionarios de estas últimas y previa autorización de la Dirección general de Correos y Telégrafos, unir sus líneas á aquellas redes y establecer el servicio entre las mismas, siempre con sujeción al Real decreto de 11 de Noviembre último y al reglamento para su aplicación.

20. Las líneas telefónicas á gran distancia podrán emplearse para conferencias y despachos telefónicos exclusivamente ó para comunicación simultánea, telegráfica y telefónica.

En este caso la comunicación telegráfica se empleará exclusivamente para asuntos del servicio y para transmisión de despachos ó abonos de hilos para la prensa periódica y agencias, aplicando precisamente como máximo las mismas tarifas que tengan señaladas el Estado para servicios análogos.

21. Los concesionarios de líneas telefónicas interurbanas tienen derecho, durante el tiempo de su concesión, á explo-

tar también los conductores en cualquiera otra aplicación similar á la telefonía ó telegrafía que en lo sucesivo pudiera inventarse.

22. Las proposiciones podrán abarcar las líneas comprendidas en una ó más zonas, de las en que, para este efecto, se considera dividida la Península, siendo preferida aquella que sea más ventajosa para los intereses del Estado. En el caso en que haya dos ó más proposiciones que ofrezcan iguales ventajas á la Administración, será preferida la que comprenda mayor número de zonas.

23. La subasta versará sobre el menor número de años por que halla de otorgarse la concesión, no pudiendo pasar el máximo de 25. El servicio se adjudicará al autor de la proposición que se comprometa á ceder en menos tiempo al Estado las líneas y estaciones con todo su material.

24. Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) ó en sus sucursales, la fianza de 20 pesetas por kilómetro y conductor que comprendan las líneas por que se haga la proposición, acompañando á ésta la correspondiente carta de pago.

25. La adjudicación definitiva no procederá hasta que el proyecto definitivo haya sido aprobado.

En el caso que antes de la fecha de la subasta no hubiese sido presentado ningún proyecto por el licitador ó por cualquiera otra persona, deberá acompañarse á la proposición el proyecto completo de las líneas á que aquella se contrae, ó, en su defecto, un anteproyecto y Memoria explicativa á condición de presentar aquél en la forma que previenen los capítulos I y XI del reglamento de 2 de Enero de 1894, y dentro precisamente del plazo que establece la condición 26 de las generales.

En dicha Memoria se consignarán por lo menos los datos relativos á la longitud de las líneas y las tarifas máximas que hayan de aplicarse, y se expresará si la comunicación ha de ser telefónica sencilla ó telegráfica y telefónica simultáneas.

26. Si á la proposición no se acompañarán los proyectos definitivos de que trata la condición anterior, deberán ser presentados éstos para la aprobación de la Dirección general, en un plazo que no exceda de un mes, á contar desde la fecha de la adjudicación provisional, con pérdida de la fianza si el proyecto no fuese presentado en el plazo dicho.

27. Si antes de la celebración de la subasta se hubiese presentado proyecto para las redes de todas las zonas ó de alguna de ellas, y este proyecto se ajustara á las prescripciones reglamentarias y llenase las condiciones exigidas en este pliego, dicho proyecto servirá de base para la celebración de aquella, siendo aplicables en este caso las disposiciones contenidas en los capítulos II y XI del citado reglamento de 2 de Enero último.

El proyecto quedará expuesto al público durante un mes antes de la celebración de la subasta, anunciándose previamente en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de aquél; y si fuera preciso se aplazará el acto de la licitación, á fin de que el proyecto pueda ser examinado por el público durante el referido plazo de treinta días.

La previa aprobación del proyecto supone la obligación por parte de los concesionarios al sujetarse á él en todas sus partes, sino sólo en sus líneas generales,

puediendo usar de la libertad que les concede este pliego de condiciones cuanto al empleo de materiales en la construcción de las redes.

El importe de los gastos ocasionados por el proyecto será de cuenta del concesionario, fijándose aquellos por el autor, de acuerdo con la Dirección general, y si no hubiera avenencia, se procederá conforme á lo prevenido para casos análogos en la ley general de Obras públicas.

El autor del proyecto podrá, presentando, ejercer el derecho del tanteo que se fijan en dicha ley y en el reglamento de 2 de Enero último, en lo que respecta á las zonas en él comprendidas, aunque hubiera proposiciones que abarcaran más zonas que las que comprende el proyecto; pero en este caso, el derecho de tanteo no podrá ejercitarlo más que en las zonas á que aquél se contrae.

28. Las proposiciones se redactarán conforme al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de (tal parte), y con domicilio, etc., por sí ó á nombre de... me obligo á construir y explotar las líneas telefónicas á gran distancia, comprendidas en la zona (ó zonas) de....., con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de (fecha de la publicación,) y á explotarlas durante el plazo de..... años (los que sean), conforme á lo que se previene en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, y en el reglamento para su ejecución de 2 de Enero de 1891, acompañando el proyecto (ó anteproyecto y Memoria) referente á aquellas que previene el citado pliego; y para garantía de esta proposición es adjunto el documento que acredita haber consignado la fianza de (tantas pesetas), conforme á lo prevenido en el mismo.

(Fecha y firma.)

29. Toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados, que exceda del plazo de los veinticinco años fijados como máximo de explotación ó contenga cláusulas condicionales distintas de las consignadas en este pliego, será considerada nula en el momento del remate.

30. Las proposiciones, bajo pliegos cerrados, se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora, al Presidente, quien, transcurrido este tiempo, declarará terminado el plazo para la admisión de pliegos, pudiendo los autores de las proposiciones, antes de procederse á la apertura de aquéllos, manifestar las dudas que se les ofrezcan, y pedir las aclaraciones necesarias; bien entendido que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

31. Se procederá en seguida á abrir los pliegos por su orden de presentación, para cuyo efecto los habrá numerado el Sr. Presidente en el momento de recibirlos, desechándose las proposiciones que no se ajusten al pliego de condiciones, y adjudicándose provisionalmente el remate al que resulte mejor postor.

32. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales se procederá en el acto á una licitación verbal, durante diez minutos, entre los autores de ellas, transcurridos los cuales, el Presidente la declarará terminada, después de apercibido por tres veces.

33. El remate no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación superior, reservándose la Administración el derecho de aprobar ó no la subasta.

34. En el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva del servicio, deberá el concesionario elevar su fianza á un doble de la provisional, constituyéndola como necesaria en la Dirección general de la Deuda (Caja de Depósitos), y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias, que se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y los gastos que ocasionen las actas de la licitación, sin cuyo requisito no podrá efectuarse el contrato.

Terminadas las líneas, reconocidas y aprobadas (condición 7.ª de la técnica), se devolverá la fianza al concesionario, quedando todo el material responsable al cumplimiento del contrato.

35. El concesionario queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos en todo lo relativo á las cuestiones que puedan suscitarse con la Administración sobre la ejecución, inteligencia y efectos de su contrato.

36. El Estado, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 2 de Enero último, se reserva el derecho de incautarse de estas líneas en todo ó en parte, cuando así convenga á los intereses públicos, previo pago de su valor por tasación pericial. También podrá incautarse, por causas de orden público, de la explotación temporal de todas ó de alguna de las líneas, abonando el concesionario los daños y perjuicios que dicha incautación le irrogué.

37. Son aplicables á estas líneas todas las disposiciones del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y del reglamento ya citado.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª La instalación de las líneas telefónicas interurbanas podrá hacerse siguiendo el trazado de los ferrocarriles ó las carreteras, pero independientes de las líneas telegráficas actuales, á las que no podrán aproximarse á menor distancia de dos metros, y cuando vayan paralelas unas y otras en un trayecto de más de 100 metros, los hilos telefónicos cambiarán de situación para evitar en cuanto sea posible el paralelismo con los telegráficos.

2.ª Los postes que se empleen en la construcción de estas líneas serán de pino, roble ó castaño; su altura no será menor de seis metros, y su grueso tendrá una circunferencia de la veinteaava parte de su altura en la cogolla, y de 8 por 100 de aquélla en la coz.

También pueden emplearse postes de hierro, de acero ó cualquier otro metal, de forma y condiciones tales, que su resistencia no sea menor que la que corresponde á los de madera antes expresados.

3.ª Los aisladores serán de doble zona aisladora, de porcelana de primera calidad y perfectamente barnizados, y los soportes de éstos serán de hierro forjado de primera calidad y bien galvanizados, pudiendo el concesionario usar cualquier modelo con tal que, tanto la porcelana como el hierro, reúnan las condiciones que quedan dichas.

4.ª El alambre usado en estas líneas,

cualquiera que sea su composición, deberá reunir las condiciones mecánicas y eléctricas necesarias para el objeto á que se destina.

5.ª La colocación de los hilos deberá hacerse de la manera más conveniente para evitar los efectos de la inducción, cuidando cuando sigan el curso de otras líneas de que cada tres kilómetros por lo menos resulten todos ellos permutados en su anterior posición, así en el plano horizontal como en el vertical.

Estas líneas serán precisamente de circuito metálico, con exclusión de tierra, y si fuera preciso, estarán provistas en todo ó en parte de aparatos antiinductores que aseguren la perfección de las comunicaciones.

6.ª Las estaciones se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan, y por lo menos han de reunir las condiciones de los de Dejongh, de Ader, etc., y han de resultar en todo caso, suficientes para que la palabra desde uno á otro extremo de la línea resulte perfectamente clara é inteligible.

Si la comunicación hubiera de ser telegráfica y telefónica simultáneamente, los aparatos serán de Ryssetherghe, Davies ó de cualquier otro sistema prácticamente acreditado en el extranjero, á juicio de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

7.ª Las estaciones centrales de estas líneas deberán establecerse en punto céntrico de las poblaciones, y tendrán la capacidad suficiente para el buen desempeño del servicio que deben prestar, y los locutorios destinados al público deben ser lo bastante amplios y estar situados con la conveniente independencia, á fin de que quede asegurado el secreto de las conferencias que tengan lugar en ellos.

A la apertura de toda línea al servicio público precederá el reconocimiento y aprobación de ella y de los locales de sus estaciones por un Delegado de la Dirección general de Telégrafos.

8.ª El enlace de las redes de dos zonas colaterales, así como el de dos ó más redes urbanas á través de las líneas interurbanas, tendrá efecto cuando estén de acuerdo las dos Empresas, mediante el plan que las mismas propongan á la aprobación de la Dirección; y si no lo estuvieren, decidirá ésta, oyendo á las dos y en su caso al Consejo de Estado.

9.ª No obstante de la libertad en que queda el concesionario para emplear el material de línea y de estación que más convenga á sus intereses, siempre que reúna las mejores condiciones técnicas para el servicio, está obligado á plantear en sus redes cualquiera innovación que se invente, notoriamente beneficiosa para el interés público, y á introducir en ellas los aparatos más perfeccionados que puedan descubrirse, siempre con arreglo á lo que para tales casos previenen el Real decreto y reglamento citados.

10. El concesionario podrá establecer en estas líneas el número de conductores que estime conveniente, y aun construir otra nueva línea paralela á la primera, y entre los mismos puntos, si el tráfico fuese superior á lo que aquélla permita. Estará siempre obligado á aumentar el número de conductores, cuando por ser los que existan insuficientes para la rápida marcha del servicio la Administración le ordene el aumento.

Si el concesionario no estuviese conforme con el aumento ordenado por la Ad-

ministración, podrá alzarse en apelación de la orden ante el Ministro si la orden emanase de la Dirección general de Comunicaciones, ó ante el Consejo de Estado si proviene del Ministro.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª Las tarifas máximas que el concesionario puede establecer para las conferencias serán las que correspondan al desarrollo de cada línea, con arreglo á lo que establece el art. 66 del reglamento de 2 de Enero último.

2.ª El canon que el concesionario satisfará al Estado será, como minimum, de 20 pesetas anuales por kilómetro y circuito para la comunicación sencilla telefónica, y de 40 para la comunicación simultánea telefónica y telegráfica.

Este canon no se satisfará íntegro más que en el caso de que la comunicación sea constante, prorrateándose la parte correspondiente á las horas de trabajo cuando los respectivos circuitos queden en reposo por algún tiempo. Al efecto, los Delegados de la Dirección general llevarán la oportuna cuenta de intervención.

Cuando el 10 por 100 del producto líquido de la explotación exceda del tipo que se fija en el párrafo anterior, los derechos del Estado serán este 10 por 100, prescindiéndose entonces del tanto por kilómetro y circuito.

3.ª El Estado y sus representantes serán preferidos en el orden de las comunicaciones que se transmitan por los aparatos y líneas de cada zona interurbana, y sus transmisiones serán gratuitas durante la primera hora, y gozarán de una rebaja de 40 por 100 sobre la tarifa general durante la segunda. En el tiempo restante se tasarán por la tarifa general.

El cómputo de las horas empleadas se hará sobre la totalidad de la red de cada zona, sumándose, al efecto, el tiempo ocupado en cada estación de transmisión.

El Gobierno fijará por Real orden los empleados que tengan derecho á servirse del aparato.

Los concesionarios no satisfarán canon alguno al Estado por las dos horas de franquicia oficial á que se refiere este artículo.

Al liquidarse el canon que se ha de satisfacer al Estado y á que se refieren las condiciones 1.ª y 2.ª, se rebajará de su importe lo que el Estado deba satisfacer al concesionario por el uso que sus dependencias hayan hecho de las redes interurbanas.

4.ª En los trayectos en que las líneas telefónicas siguen el curso de las telegráficas del Estado el personal de vigilancia de éste se encargará también de vigilar aquéllas, aunque no de remediar las averías.

De cualquier desperfecto que notase en las líneas telefónicas dará cuenta inmediata á sus superiores para que por los medios más rápidos lo comuniquen al concesionario ó sus dependientes.

5.ª El concesionario de redes telefónicas á gran distancia está obligado á combinarlas con cualesquiera otras líneas de la misma clase no comprendidas en su concesión que partan de un punto donde él tenga estación central, ó con las que pudieran establecerse entre poblaciones comprendidas en aquélla, si él no lo hubiera efectuado dentro del plazo concedido para ello por su contrato.

6.ª La tasa á percibir por las distintas líneas cuando las comunicaciones se ve-

rifiquen por circuitos pertenecientes á diferentes concesionarios, será la que correspondan al recorrido de aquéllos, según tarifa.

7.ª Transcurrido el plazo de la concesión el Gobierno se hará cargo de las líneas y estaciones con todo su material y podrá explotarlas por su cuenta; pero si prefiriese contratar de nuevo dicha explotación lo hará por subasta ó concurso, concediendo al primitivo concesionario el derecho de tanteo que previene el artículo 10 del reglamento ya dicho.

Madrid 18 de Marzo de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.—Aprobado.—SILVELA.

AYUNTAMIENTOS

Camarma de Esteruelas

Terminado el proyecto de presupuesto ordinario, formado por el Ayuntamiento para el ejercicio de 1891-92, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, según preceptúa el art. 146 de la vigente ley Municipal, para oír reclamaciones; pasado dicho término no se admitirá ninguna y se tramitará según previene dicha ley.

Camarma de Esteruelas 2 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Agustín Díaz.

El Boalo

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años 1886 á 1887, de 1887-88 y 1888-89, censuradas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, para que todo vecino pueda examinarlas y presentar las reclamaciones que crea por conveniente; pues pasado dicho plazo pasarán á la aprobación definitiva de la Junta municipal.

Distrito del Boalo 8 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Luis Esteban.

San Sebastián de los Reyes

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio 1891-92, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días.

Lo que se hace público con el fin de que se presenten las reclamaciones que crea precedentes este vecindario.

San Sebastián de los Reyes 21 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Hermenegildo Izquierdo.

Torrelaguna

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia el proyecto de presupuesto municipal de esta villa, formado para el ejercicio económico de 1891-92, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de 15 días, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal.

Torrelaguna 19 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Feliciano Vera.

Villamanta

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito correspondiente al próximo año económico de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á los efectos que previene el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Villamanta 20 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Dionisio Núñez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Por el Procurador D. Eustoquio Manuel Megía, á nombre y con poder del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, se ha acudido al Tribunal provincial Contencioso-administrativo, con escrito de 4 del corriente mes, interponiendo recurso contra una providencia del Gobierno de esta provincia, fecha 20 de Diciembre del año último, revocando un acuerdo de dicha Corporación, sobre una multa impuesta al contratista D. Manuel Díaz Baiteiro.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 14 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Marzo de 1891.—L. Iruegas.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y Escribanía de mi cargo, penden autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España contra Doña María del Carmen Casas y Pavón, vecina que fué de la ciudad de Guadix, hoy de ignorado paradero, ó contra sus herederos ó causahabientes, si hubiere fallecido, sobre pago y rescisión de un préstamo de 7.500 pesetas de principal, intereses y costas, y gastos estipulados que aquel establecimiento la hizo por escritura pública de 22 de Agosto de 1880.

En dichos autos, por proveído de 17 del corriente, se ha mandado proceder á la venta en pública subasta, de tres cuartos de suerte que componen la hacienda de población, sita en término de Lacalahorra, que dicha Doña Carmen hipotecó voluntariamente á la seguridad y en garantía del préstamo que se reclama, cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de primera instancia de Guadix el día 13 de Abril próximo y hora de la una de su tarde, con citación de dicha demanda, y con las condiciones ordinarias.

Y para que sirva de citación en forma á Doña María del Carmen Casas y Pavón, de ignorado paradero ó á sus herederos ó causahabientes, si hubiere fallecido, pongo la presente cédula y la prevengo de que de no concurrir al acto, la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 20 de Marzo de 1891.—V.º B.º Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos. 49

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Don José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra Doña Paula Rizaldos y Vallejo, sobre secuestro y venta de los bienes hipotecados á la seguridad de un préstamo de 4.750 pesetas,

se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Término de Yuncles	Pesetas
1.ª—Una tierra al sitio del Cercadillo: lindante á Oriente y Poniente con otras de Lorenzo Díaz; Norte y Mediodía con la de Antonio Esteban; tiene de cabida 250 estadales; valorada en.....	1.400
2.ª—Otra al sitio de la Aguililla de 2.000 estadales, equivalentes á una hectárea, 87 áreas y 88 centiáreas: linda á Oriente con otra de Guillermo Esteban; Mediodía herederos de Blas Vallejo; Poniente Andrés Esteban, y Norte Juan Aguado; valorada en.....	800
3.ª—Una viña con 509 cepas y 12 olivitas nuevas al sitio de Jarape; tiene de cabida 56 áreas, 36 centiáreas: linda á Oriente olivar de Juan Aguado; Mediodía viña de Guillermo Esteban, y Poniente y Norte otras de Antonio Esteban y herederos de Vallejo; valorada en..	1.000
4.ª—Un olivar al sitio del Marotillo ú olivar de Isidoro, de haber 56 áreas y 36 centiáreas: linda Saliente con otro de Luciana Rizaldos; Mediodía raya de Villaluenga; Poniente herederos de Martín, y Norte camino de Lominchar; valorada en.....	240
<i>Término de Cobeja</i>	
5.ª—Una tierra de 46 áreas y 97 centiáreas, titulada Entre las viñas: linda Oriente, Mediodía y Poniente con viña de Patrio Gamero, y Norte con vereda que de Cobeja conduce á Alameda; valorada en.....	760
6.ª—Otra en los Anchos, de una hectárea, 40 áreas y 91 centiáreas: que linda á Oriente con otra de Susana Rizaldos; Mediodía con la de José Villarrubia; Poniente otra de José Aguado, y Norte con la vereda Labradora; apreciada en.....	1.000
7.ª—Otra al sitio de los Esparragales, de 75 áreas y 13 centiáreas: linda á Oriente vereda del Carrilejo; Mediodía tierra de Braulio Sánchez; Poniente camino de Magán, y Norte tierra de un vecino de Magán; valorada en.....	300
8.ª—Otra al camino de las Barcas, su cabida 93 áreas, 94 centiáreas: que linda á Oriente tierra de Julián Sánchez; Mediodía otra de Braulio Orozco; Poniente vereda Labradora, y Norte tierra de Susana Rizaldos; valorada en.....	680
9.ª—Otra en la vega de Guadátén, de haber 93 áreas y 94 centiáreas: linda á Oriente con vereda de Jaruco; Mediodía tierra de Juan Bautista Velasco; Poniente Guadátén, y Norte tierra de José Villarrubia; apreciada en.....	760
10.ª—Otra al sitio del Melonar de Cobeja, de una hectárea, 17 áreas y 43 centiáreas: linda á	

Término de Villaluenga	Pesetas
11.—Y otra tierra, hoy huerta con pozo, al sitio del Arroyo de la Vega de San Pedro, de haber 93 áreas y 94 centiáreas: que linda á Oriente con otra de Salustiano Conejo; Mediodía camino de Cobeja; Poniente herederos de Leonardo Rizaldos, y al Norte con camino de Yuncles; valorada en.....	1.500
TOTAL.....	9.500

Para el remate de dichas 11 fincas en un solo lote, que será simultáneo en el Juzgado del partido de Illescas y en el de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, se ha señalado el día 27 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en la sala de audiencia de ambos Juzgados, y se advierte á las personas que deseen interesarse en la subasta, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las expresadas 9.500 pesetas; que necesitan depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de dicho tipo; que no existen títulos de propiedad ni ha sido suplido su falta, por lo cual tendrán que conformarse con los que se faciliten, como dispone el artículo 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el pago del precio lo verificarán en los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y de la liquidación de cargas en la forma que preceptúan los artículos 34 y 35 de la ley de 2 de Diciembre de 1872 y 1.512 de la de Enjuiciamiento civil, pudiendo adquirir más pormenores en la Escribanía del actuario Don Juan Vivó, calle de Santa Isabel, número 12, cuarto principal.

Madrid 21 Marzo de 1891.—V.º B.º R. Zapata.—El actuario, Juan Vivó. 11—P.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña Juliana Sanz y Sanz, viuda de Palacios, que habitó en la calle del Carmen, núm. 18, cuyo actual domicilio, paradero y demás circunstancias de filiación se ignoran, para que dentro del término de diez días se presente ante el indicado Juzgado, á prestar declaración como procesada en el sumario que contra la misma y otro me hallo instruyendo sobre falsificación y estafa; apercibiéndola que de no verificarlo, la parará el perjuicio á que haya lugar.
Al propio tiempo ruego y encargo tanto á las Autoridades civiles como militares que tengan noticia del actual domicilio ó paradero de la Doña Juliana Sanz, procedan á su busca y captura y la trasladen á la cárcel de mujeres de esta Corte á mi disposición.
Dada en Madrid á 16 de Marzo de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.
MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio